

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número folio **310579125000420**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579125000420, en la cual requirió:

"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN: MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL, PERMISOS Y REGISTROS FEDERALES DEL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' (TABLAJE CATASTRAL 34945).

DESTINATARIO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)

...

INFORMACIÓN SOLICITADA:

CON BASE EN LO EXPUESTO, SOLICITO A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, DE FORMA PRECISA E INAMBIGUA, GENERADA A PARTIR DEL AÑO 2005 Y HASTA LA FECHA:

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) O INFORME PREVENTIVO (IP) PRESENTADA, EVALUADA O AUTORIZADA POR SEMARNAT EN RELACIÓN CON EL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O EL TABLAJE CATASTRAL 34945. FAVOR DE INCLUIR LA RESOLUCIÓN FINAL DE DICHO PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER PERMISO, CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN FEDERAL EMITIDA POR SEMARNAT QUE HAYA AUTORIZADO EL USO, APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE ZONAS FEDERALES MARÍTIMO-TERRESTRES (ZOFEMAT), CAUCES DE RÍOS, VASOS DE LAGUNAS, PRESAS, U OTROS CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, RELACIONADOS CON EL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O EL TABLAJE CATASTRAL 34945.

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER DICTAMEN TÉCNICO, ESTUDIO ECOLÓGICO, OPINIÓN TÉCNICA O INFORME OFICIAL ELABORADO O RECIBIDO POR SEMARNAT SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL O EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL FEDERAL DEL DESARROLLO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O EL TABLAJE CATASTRAL 34945.

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER DENUNCIA CIUDADANA, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INSPECCIÓN O RESOLUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL QUE HAYA SIDO INICIADA, TRAMITADA O RESUELTA POR SEMARNAT EN CONTRA DE DESARROLLOS O ACTIVIDADES REALIZADAS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O EL TABLAJE CATASTRAL 34945.

..."

SEGUNDO. El día treinta y uno de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) O INFORME PREVENTIVO (IP), DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR COMO LO REFIERE DENTRO DE SU SOLICITUD EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN EN VISTA DE QUE ES ES (SIC) UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha once de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA RESPONDER UNA SOLICITUD QUE NO LE FUE DIRIGIDA, SIN REMITIRLA FORMALMENTE A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, COMO OBLIGA EL ARTÍCULO 146 DE LA LGTAIP..."

CUARTO. Por auto de fecha doce de agosto del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000420, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día ocho de diciembre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar su conducta, pues manifestó que reiteraba la respuesta emitida a la solicitud de información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El diecisiete de diciembre del año en curso, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579125000420, en la cual su interés radica en obtener: "ASUNTO: Solicitud de información: Manifestaciones de Impacto Ambiental, permisos y registros federales del fraccionamiento 'Privada el Triunfo' (Tablaje Catastral 34945). DESTINATARIO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)... INFORMACIÓN SOLICITADA: Con base en lo expuesto, solicito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la siguiente información, de forma precisa e inambigua, generada a partir del año 2005 y hasta la fecha: Copia simple o digital de cualquier Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) o Informe Preventivo (IP) presentada, evaluada o autorizada por SEMARNAT en relación con el fraccionamiento 'Privada El Triunfo' y/o el Tablaje Catastral 34945. Favor de incluir la resolución final de dicho procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Copia simple o digital de cualquier permiso, concesión o autorización federal emitida por SEMARNAT que haya autorizado el uso, aprovechamiento o afectación de Zonas Federales Marítimo-Terrestres (ZOFEMAT), cauces de ríos, vasos de lagunas, presas, u otros cuerpos de agua de jurisdicción federal, relacionados con el fraccionamiento 'Privada El Triunfo' y/o el Tablaje Catastral 34945. Copia simple o digital de cualquier dictamen técnico, estudio ecológico, opinión técnica o informe oficial elaborado o recibido por SEMARNAT sobre el impacto ambiental o el cumplimiento de la normativa ambiental federal del desarrollo 'Privada El Triunfo' y/o el Tablaje Catastral 34945. Copia simple o digital de cualquier denuncia ciudadana, procedimiento administrativo, inspección o resolución en materia ambiental que haya sido iniciada, tramitada o resuelta por SEMARNAT en contra de desarrollos o actividades realizadas dentro del fraccionamiento 'Privada El Triunfo' y/o el Tablaje Catastral 34945."

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000420, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día once de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000420.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala:

"ARTÍCULO 1o.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

...

ARTÍCULO 2o.- EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO ENCOMENDADOS AL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, HABRÁ LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA:

...

I. SECRETARÍAS DE ESTADO, Y

...

ARTÍCULO 26.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:

...

VIII. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES;

...

ARTÍCULO 32 BIS.- A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. FORMULAR, CONDUCIR Y EVALUAR LA POLÍTICA EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES, SIEMPRE QUE NO ESTÉN ENCOMENDADOS EXPRESAMENTE A OTRA DEPENDENCIA; ASÍ COMO EN MATERIA DE ECOLOGÍA, SANEAMIENTO AMBIENTAL, AGUA, REGULACIÓN AMBIENTAL DEL DESARROLLO URBANO Y DE LA ACTIVIDAD PESQUERA, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES;

...

XI. EVALUAR Y DICTAMINAR LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO QUE PRESENTEN LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO; RESOLVER SOBRE LOS ESTUDIOS DE RIESGO AMBIENTAL, ASÍ COMO SOBRE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES CON INCIDENCIA ECOLÓGICA;

...

XXXIX. OTORGAR CONTRATOS, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, ASIGNACIONES, Y RECONOCER DERECHOS, SEGÚN CORRESPONDA, EN MATERIA HÍDRICA, FORESTAL, ECOLÓGICA, EXPLOTACIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES; EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO Y OTRAS SUSTANCIAS A LA ATMÓSFERA Y SOBRE PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR;

..."





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

De igual manera, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone:

“...

ARTÍCULO 3o.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XXI.- MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO AMBIENTAL, SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, ASÍ COMO LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO;

...

XXIV.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: EL INSTRUMENTO DE POLÍTICA AMBIENTAL CUYO OBJETO ES REGULAR O INDUCIR EL USO DEL SUELO Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, CON EL FIN DE LOGRAR LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS TENDENCIAS DE DETERIORO Y LAS POTENCIALIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LOS MISMOS;

...

XXXV. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 4o.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PREVISTA EN ESTA LEY Y EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PROTECCIÓN Y LA PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y EL SUELO, ESTARÁ DETERMINADA POR LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

...

ARTÍCULO 28.- LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ES EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA SECRETARÍA ESTABLECE LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETARÁ LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA PROTEGER EL AMBIENTE Y PRESERVAR Y RESTAURAR LOS ECOSISTEMAS, A FIN DE EVITAR O REDUCIR AL MÍNIMO SUS EFECTOS NEGATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. PARA ELLO, EN LOS CASOS EN QUE DETERMINE EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, QUIENES PRETENDAN LLEVAR A CABO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES, REQUERIRÁN PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA:

I.- OBRAS HIDRÁULICAS, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS;

...

X.- OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, ECOSISTEMAS COSTEROS, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES. EN EL CASO DE ACTIVIDADES PESQUERAS, ACUÍCOLAS O AGROPECUARIAS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XII DE ESTE ARTÍCULO;

...

ARTÍCULO 31.- LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 28, REQUERIRÁN LA PRESENTACIÓN DE UN INFORME PREVENTIVO Y NO UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO:

I.- EXISTAN NORMAS OFICIALES MEXICANAS U OTRAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LAS EMISIONES, LAS DESCARGAS, EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES Y, EN GENERAL, TODOS LOS IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES QUE PUEDAN PRODUCIR LAS OBRAS O ACTIVIDADES;

II.- LAS OBRAS O ACTIVIDADES DE QUE SE TRATE ESTÉN EXPRESAMENTE PREVISTAS POR UN PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO O DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE HAYA SIDO EVALUADO POR LA SECRETARÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE, O

III.- SE TRATE DE INSTALACIONES UBICADAS EN PARQUES INDUSTRIALES AUTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE SECCIÓN.

EN LOS CASOS ANTERIORES, LA SECRETARÍA, UNA VEZ ANALIZADO EL INFORME PREVENTIVO, DETERMINARÁ, EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS, SI SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN ALGUNA DE LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, O SI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS.

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- LA SECRETARÍA DEBERÁ ESTABLECER LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LOS INTERESADOS REALICEN UN SOLO TRÁMITE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS SE REQUIERA OBTENER DIVERSOS PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES QUE DEBAN SER OTORGADOS POR LA PROPIA DEPENDENCIA.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 45.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE:

I.- FORMULAR POLÍTICAS Y CRITERIOS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIO-DEMOGRÁFICAS DEL MUNICIPIO;

II.- PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE EL CONTROL DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES ENTRE OTRAS MEDIDAS, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS;

III.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y ECOLÓGICAS, Y LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS PARA SU ORDENAMIENTO;

IV.- IMPLEMENTAR Y PROMOVER CAMPAÑAS DE LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DE ZONAS COSTERAS, CENOTES, GRUTAS Y AGUADAS, CUANDO CUENTEN CON ESTAS;

V.- IMPLEMENTAR Y PROMOVER CAMPAÑAS QUE TENGAN COMO OBJETO EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS DE AHORRO DE ENERGÍA, RECICLAJE, REÚSO Y DEMÁS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, Y

VI.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN LAS DIVERSAS LEYES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Federal se organiza en centralizada y paraestatal.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

- Que para el estudio, planeación y despacho de la Administración Pública Federal, el Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra: la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**.
- Que la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, tiene entre sus funciones: formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental de desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; y evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que presenten los sectores público, social y privado, resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica, entre otras funciones; y otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia hídrica, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres; emisión de gases de efecto invernadero y otras sustancias a la atmósfera y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.
- Que se denomina **Manifestación del Impacto Ambiental**, al documento mediante el cual da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- Que se denomina **Ordenamiento Ecológico**, al instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.
- Que la **Evaluación del Impacto Ambiental** es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental a la **SEMARNAT**, cuando se traten de obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, o bien, obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; para la realización de ese tipo de obras y actividades, se requerirá la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando: existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades, cuando las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, o se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de ley; en todos los casos, la Secretaría, una vez analizado el informe, determinará en un plazo no mayor a veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la ley de la materia, o si está en alguno de los supuestos señalados.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

- Que la **SEMARNAT** deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.
- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones en materia de preservación del medio ambiente del Ayuntamiento, se encuentra el *formular políticas y criterios de preservación ecológica de acuerdo a las características socio-demográficas del municipio; preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de gobierno y en los términos de las leyes respectivas; participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento; implementar y promover campañas de limpieza y protección de zonas costeras, cenotes, grutas y aguadas, cuando cuenten con estas; implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias, y las demás que les asignen las diversas leyes.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta, y en relación a la información solicitada, se advierte que entre las atribuciones del **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, no se encuentra alguna para conocerle, pues únicamente tiene a su cargo *formular políticas y criterios de preservación ecológica de acuerdo a las características socio-demográficas del municipio; preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de gobierno y en los términos de las leyes respectivas; participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, y la aplicación de programas para su ordenamiento; implementar y promover campañas de limpieza y protección de zonas costeras, cenotes, grutas y aguadas, cuando cuenten con estas; implementar y promover campañas que tengan como objeto el cuidado del medio ambiente a través de la utilización de tecnologías alternativas de ahorro de energía, reciclaje, reúso y demás que se consideren necesarias, y las demás que les asignen las diversas leyes.*

Ahora bien, en atención al contenido de la información peticionada, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es: la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, toda vez que, tiene entre sus funciones formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental de desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; y evaluar y dictaminar las manifestaciones

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que presenten los sectores público, social y privado, resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica, entre otras funciones; y otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia hídrica, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres; emisión de gases de efecto invernadero y otras sustancias a la atmósfera y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicho Sujeto Obligado es quien pudiera poseer en sus archivos la información requerida por el particular, a través del área que por sus atribuciones la resguarde y se pronuncie sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310579125000420**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579125000420**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución con oficio número UTMID/540/2025 de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) O INFORME PREVENTIVO (IP), DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITAR, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR COMO LO REFIERE DENTRO DE SU SOLICITUD EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

YUCATÁN EN VISTA DE QUE ES ES (SIC) UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES O A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por **oficio número UTMID/566/2025 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, **reiteró** su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente: "Derivado de la revisión y análisis de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579125000420, se observa que, si bien, el sujeto obligado incompetente debe orientar al solicitante a dirigir su solicitud al sujeto obligado que pudiera tener en sus archivos la información correspondiente, este sujeto obligado no cuenta con las facultades para turnar la solicitud fuera de las unidades administrativas que conforman este Ayuntamiento, por lo tanto, no es posible redirigir la solicitud recibida a otro sujeto obligado, como lo es en este caso una secretaría del ámbito federal. Por lo anteriormente señalado, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de la información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias de este Sujeto Obligado."

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.”.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 41 y 45 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada; toda vez que, la dependencia competente es: la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, pues tiene entre sus funciones formular, conducir y evaluar la política en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia, así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental de desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; y evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que presenten los sectores público, social y privado, resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica, entre otras funciones; y otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia hídrica, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres; emisión de gases de efecto invernadero y otras sustancias a la atmósfera y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indicó que la autoridad a la que se dirige es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *"Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes."*; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que **sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTMID/566/2025** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...b) *Confirmar el presente recurso...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

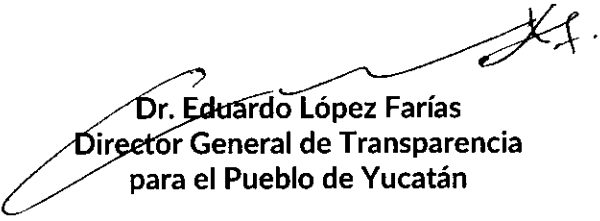
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579125000420**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 431/2025.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF